

20721  
112



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



LAS NOTIFICACIONES POR MEDIOS  
ELECTRONICOS EN MATERIA CIVIL.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A ;  
ARMANDO GONZALEZ MARURE

ASESOR: LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

1  
24 DE FEBRERO DEL 2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la memoria de mi padre quien siempre estuvo presente en mi vida. Nunca te olvidare.

A mi madre, quien ha sido la persona de la cual solo he recibido amor y comprensión, gracias por tus enseñanzas, Te quiero.

A mi esposa con quien he contado en todo momento con su apoyo, cariño y comprensión. Te amo.

A mis hermanas por contar con ellas en todo momento y conocer del gran valor de la compañía. Gracias

A mi cuñado quien siempre ha brindado su apoyo a la familia cuando lo necesitamos. Gracias.

A mis familiares que de una u otra forma han colaborado para mi realización personal y profesional.

A mis amigos quién siempre me demostraron su amistad y compañía en los momentos difíciles. Gracias

A mis profesores por haberme transmitido su conocimiento; por su paciencia ayuda e instrucción. En especial a los Licenciados T. Francisco Clara García y Alfredo González Hernández. Gracias

A la Dirección General de Bibliotecas  
UNAH a difundir en formato electrónico e imp.  
contenido de mi trabajo recepción.  
NOMBRE: Armando González  
Marure  
FECHA: 28. febrero 2003  
LUMA [Signature]

2

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**I N D I C E**

Introducción	1
<b>Capítulo 1. Antecedentes Históricos de las Notificaciones.</b>	
1.1. - Derecho Primitivo	4
1.2. - Derecho Romano	5
1.3. - Derecho Germánico	14
1.4. - Derecho Canónico	15
1.5. - Derecho Común	15
1.6. - Derecho Español	16
1.7. - Derecho Mexicano	19
<b>Capítulo 2. Notificaciones.</b>	
2.1. - Concepto de Notificación	24
2.2. - Clasificación de los Medios de Comunicación Procesal	26
2.3. - Formas de Notificaciones	31
2.4. - Nulidad de las Notificaciones	35
2.5. - Fundamento Constitucional	36
<b>Capítulo 3. Uncitral.</b>	
3.1. - Generalidades	43
3.2. - Ley Modelo	48
<b>Capítulo 4. Legislación.</b>	
4.1. - Código Civil Federal	63
4.2. - Código Federal de Procedimientos Civiles	65
4.3. - Código de Comercio	66
4.4. - Ley Federal de Protección al Consumidor	77
<b>Capítulo 5. - Propuesta.</b>	
5.1. - Requisitos	84
5.2. - Propuesta	91
Conclusiones	97
Bibliografía	99

3

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

## Introducción.

El uso de los modernos medios de comunicación se ha difundido con notable rapidez en todos los ámbitos, y cabe prever que el empleo de esas vías de comunicación sea cada vez mayor, a medida que se vaya difundiendo el acceso a ciertos soportes técnicos como la internet y otras grandes vías de información transmitidas en forma electrónica.

Es así como los medios electrónicos se convierten en una necesidad, justificando de esta forma su existencia y marcando una imperiosa realidad de la que no se puede prescindir en todos los ámbitos de nuestra sociedad. Por lo que se presenta la necesidad de adecuar nuestra legislación a las necesidades que se van creando al paso de las nuevas transformaciones tecnológicas.

En el primer capítulo se desarrollaran los antecedentes de la notificación para tener un panorama general a través de la historia, considerando los orígenes de la civilización, conocida como derecho primitivo; así como las etapas más importantes de la evolución del derecho hasta nuestros días, como son los derechos romano, germánico, canónico, común, español y finalizando con el mexicano.

En el Segundo capítulo se expondrá todo lo relativo a la notificación, como son conceptos, clasificación de los medios de comunicación, nulidad de las notificaciones y su fundamento constitucional. Para conocer en una forma amplia y específica el tema de la notificación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el tercer capítulo se desarrollará el tema de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), más bien conocida por sus siglas en inglés como UNCTRAL, es decir "United Nations Commission on International Trade Law"; quien es el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional; así como la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico creada por dicha comisión, y que significa un firme antecedente para legislar en esta materia.

Posteriormente en el capítulo cuarto como complemento del capítulo anterior se expondrá lo que en materia de medios electrónicos dispone nuestra legislación; como consecuencia del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 Mayo del 2000 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, Del Código Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Para finalizar, en el capítulo quinto se hará la propuesta de poder notificar por medios electrónicos en materia civil, como una forma de aprovechar los nuevos implementos tecnológicos para agilizar los procesos judiciales.

# 1. Antecedentes

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 1. Antecedentes.

### 1.1 Derecho primitivo

Con el objetivo de tener un panorama general a través de la historia, consideremos desde los orígenes de la Civilización, para después en orden cronológico analizar las etapas más importantes de la evolución del derecho hasta nuestros días.

Durante las etapas primitivas de los pueblos en todas las manifestaciones culturales se presentan rasgos de evolución similares. De tal forma que cualquier comunidad primitiva observamos que la administración de justicia está en manos de un jefe, de un consejo de ancianos, o de un brujo; y que la solución de los litigios que se presenten, tendrá características místicas o mágico-religiosas.

"Al evolucionar estas comunidades primitivas, van tolerando y reglamentando ciertas formas autocompositivas y es identificativo de muchas comunidades primitivas que, inclusive en delitos graves, como el homicidio, se contase con un amplio margen de negociación entre las partes afectadas".<sup>1</sup>

Por otro lado en estas comunidades primitivas los procesos se caracterizan por su formalismo y teatralidad. Estos rasgos podrían consistir en gestos, actuaciones determinadas palabras sacramentales o inclinaciones, sin los cuales los actos procesales carecían de validez, pudiendo determinar que algunos de estos gestos son los antecedentes más remotos de las formas y de los formalismos procesales actuales.

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*. México, Oxford 1996. p45.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ya no en los orígenes sino en culturas desarrolladas, encontramos por ejemplo que en Egipto se llegaron a realizar pruebas periciales de tipo topográfico, por los problemas frecuentes que había sobre delimitación territorial de los predios, después de las constantes crecientes del Río Nilo, que hacía desaparecer las mojoneras o señas de limitación.

También está el proceso griego-ateniense que se caracterizó por su tinte democrático y de tendencia publicistas, al desarrollarse a la vista de todo el pueblo, en la plaza pública denominada ágora, en la cual se desenvolvían todos los actos de gobierno y por lo mismo también los actos procesales.

Y así se puede hacer un análisis sobre antecedentes procesales en relación con todas las culturas antiguas de la humanidad, como en China, India, Mesopotámica, los grandes pueblos que surgieron en la Cuenca del Mediterráneo y las culturas prehispánicas como los Aztecas, Maya e Inca.<sup>2</sup>

### 1. Derecho Romano

Haremos un análisis breve y un enfoque sintético de los aspectos fundamentales de la evolución del proceso romano, señalando la importancia que el mismo ha tenido como antecedente más importante de las construcciones sistemáticas y doctrinales posteriores.

---

<sup>2</sup> Ibidem p 51.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al pueblo romano le tocó en suerte llevar la evolución de su derecho desde el punto de vista técnico y sistemático a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad. Es importante señalar el carácter militar y jurídico de Roma, ya que estas dos características son las que determinaron que las instituciones permitieran la existencia de un imperio de tan larga duración en la historia de la humanidad, es así como las instituciones romanas perduraron a través de los siglos y siguen aún vivas.

Tenemos tres etapas históricas en Roma: Monarquía, República e Imperio; y sin que la coincidencia sea exacta también hay tres etapas del desarrollo del proceso en Roma, que en términos generales se pueden enmarcar dentro de las etapas del desarrollo histórico general.

Así durante la Monarquía que es una etapa primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos a la primera etapa de desarrollo del proceso conocida como las acciones de la ley (desde los orígenes hasta el siglo II a.c.); también conocido como derecho preclásico.

La segunda etapa de desarrollo durante la República, llamada proceso formulario (del siglo II a.c. al siglo III d.c.), también conocido como derecho clásico.

La tercera etapa se desarrollo durante el Imperio, llamado Proceso extraordinario. (Desde el siglo IV d.c. hasta Justiniano); También conocido como derecho posclásico.

Es decir, tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional, las dos primeras pertenecientes a lo que se llamo el orden judicial privado, y la tercera y última etapa perteneciente a lo que se ha denominado orden judicial público.

Tanto durante la vigencia de las acciones de la ley, como del llamado proceso formulario, o sea durante toda la época del orden judicial privado se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva.

Se le llama orden judicial privado porque las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público, y ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía una fórmula y las partes la llevaban ante un juez privado que era quien resolvía. El orden judicial privado es por ello toda una etapa en donde el proceso presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía al arbitraje.

Por el contrario en el orden judicial público las partes acuden ante un magistrado, pero ya el proceso no presenta dos etapas, sino que ellas se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario público, pero éste ya no expide una fórmula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de ulteriores pasos y finalmente dicta la resolución.

Nótese como en este proceso extraordinario, ya tenemos las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales, en cuanto a que es un órgano estatal al que conoce de

las pretensiones, el que conduce el proceso en sus diversas etapas y el que finalmente resuelve el litigio que se ha planteado.

a) Acciones de la ley.

Son procedimientos rigurosos enmarcados dentro de ciertos ritualismos muy vecino a la religiosidad, y por lo mismo es fácil advertir que no eran accesibles para los plebeyos y mucho menos para los peregrinos o extranjeros; a este procedimiento solo tenían acceso los ciudadanos romanos patricios.

Así las acciones parecen encontrar su fundamento en la ley de las doce tablas; más que una clasificación de acciones o pretensiones, constituían diversas formas autorizadas de procedimientos con características propias.

El desarrollo de estas acciones era ante los magistrados, y más que acciones debería de hablarse de procedimientos, palabras, gestos y actitudes prescritas por la ley que deberían de adoptarse por las partes. Un error en la palabra, en la actitud o en el gesto, determinarían que el pleito pudiera perderse, es decir hay un exceso rigorista y formalista en estas primitivas acciones de la ley.

Las acciones de la ley eran cinco formas de actuación; las tres primeras eran de carácter declarativo y las dos últimas de carácter ejecutivo.

1. En la Actio sacramento, las partes en el litigio hacían una especie de apuesta y el perdedor

#### Antecedentes

debería de pagarla, el monto de lo perdido se destinaba a los gastos del culto; hay en toda la teatralidad de esta acción un verdadero reto entre las partes afirmando ambas tener derecho sobre una cosa o sobre una persona.

2. En la *Legis actio per iudicis postulationem*, tenía como objeto fundamental que el pretor, previo pedimento de las partes, nombrase a un juez o a un árbitro para dirigir el litigio.

3. En la *Legis actio per conditionem*, también las partes ante el pretor afirmaban sus pretensiones y resistencias, y si el demandado negaba la pretensión del actor, entonces éste lo emplazaba para que dentro de treinta días compareciesen ambos ante el juez.

4. En la *Legis actio per manus iniectionem*, es una acción ejecutiva que se ejercita sobre personas, es decir sobre la persona del deudor, el que era llevado ante el magistrado por el acreedor, inclusive por la fuerza si el referido deudor se resistía; a través de esta forma se llega a establecer una verdadera prisión por deudas de carácter privado, e inclusive podía ser sometido a consecuencia de ella a la esclavitud.

5. En la *Per pignoris capionem*, se tiene el antecedente de las ejecuciones sobre cosas, en la que se ve la constitución de una garantía del propio crédito por el deudor; hay antecedentes pues de la prenda y del embargo en este tipo de procedimientos de las acciones de la ley; se trataba de una aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que hubiese realizado el pago para rescatarla, y posteriormente se podía llegar hasta la destrucción del objeto en pena por falta de pago.

Es importante aclarar que en esta etapa de las acciones se llama reo tanto al que provocaba el juicio, como al demandado o conducido a juicio.

b) Procedimiento formulario

Al crecer y desarrollarse Roma es necesario idear otras formas o sistemas de solución de conflictos, a los que tengan acceso los plebeyos y los no romanos, es decir los peregrinos. Tal parece que la figura de un nuevo magistrado, el pretor peregrini, había de ser determinante para crear el proceso formulario, el cual venía a permitir formas más rápidas de solución de conflictos, sin que dentro de éste procedimiento hubiese necesidad de sujetarse al rigorismo de las acciones de la ley.

El período formulario coincide con la época de oro del derecho civil romano, cuyo fundamento procesal es precisamente la fórmula, de donde se destaca la gran importancia de su estudio.

La fórmula es una instrucción escrita con la que el magistrado nombra al juez y fija los elementos sobre los cuales éste deberá fundar su juicio, dándole a la vez mandato para la condenación eventual o para la absolución en la sentencia. A través de este proceso el pretor magistrado tiene mayor posibilidad de adoptar la fórmula al caso concreto que se somete a su consideración, y es aquí donde surge esa institución tan admirablemente manejada por los juristas romanos, que es la equidad entendida como la justicia aplicada a un caso concreto.

Las partes fundamentalmente de la fórmula eran:

- . La Demonstratio, es una enunciación del hecho que constituye el fundamento de la litis;
- . La Intentio, es la parte de la fórmula en la que el actor expone su demanda;
- . La Adjudicatio, implica la potestad por la que el juez debe atribuir la cosa o derecho sobre la cosa a alguno de los litigantes, y;
- . La Condenatio, es con la que se llega a un resultado ejecutivo.

Las anteriores no son las únicas partes de la fórmula, sino las más importantes. A medida que se fue desarrollando el proceso formulario la fórmula se fue enriqueciendo con diversos elementos. Así se fueron insertando las llamadas prescripciones a favor del actor o del reo, y finalmente las excepciones como elementos condicionantes de la condena. Es decir se indica por el pretor al juez que si se daban equis condición debería condenar y cuando no se presentara la circunstancia zeta, se constituye la excepción de la fórmula.

Es importante aclarar que por disposición de la lex aebutia del año 150 a.c. se dejaba a los litigantes en libertad de elegir entre el nuevo proceso formulario y el de las acciones de la ley, hasta que la ley iulia impuso como único al procedimiento formulario.

También es importante aclarar que en esta etapa del procedimiento formulario el actor es aquel que estaba activamente en el juicio y reo el que era conducido a juicio, o que era obligado venir con el actor.

c) Proceso extraordinario

Como quedó antes precisado aparece como una manifestación del orden judicial público. La característica principal es que tanto en las acciones de la ley como en el proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado o pretor y se denomina *in jure*, quien es un funcionario- estatal; y otra segunda ante el juez particular que se denomina *apud iudicem* o *in iudicio*.

En la tercera etapa desaparece la duplicidad para que se desenvuelva toda frente a un funcionario estatal o magistrado. Así parece ser que los jueces privados cayeron en descréditos, y por otra parte es indudable el robustecimiento del estado romano. Estas circunstancias permitieron que prevaleciera el proceso extraordinario.

En cuanto a las notificaciones se desarrollaron de la siguiente manera:

"Bajo la legislación de las doce tablas, la hacía directamente el accionante, pudiendo emplear la fuerza, asiendo por el cuello (*obtoro collo*) al demandado, para que se presentase ante el juez".

En la fase *in jure* de la etapa del procedimiento formulario el litigio se inicia con la *editio actionis*, que consiste en informar extraoficialmente al adversario sobre la pretensión y la exhibición de los documentos con que probará sus alegaciones.

---

1 Mauricio Alberto, Luis. *Notificaciones Procesales*. Argentina Astrea. 1990, p5.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

"Más tarde hace la *in ius vocatio*, que es la citación que realiza el actor al demandado para que se presente ante el pretor"<sup>4</sup> (estaba prohibido citar a los magistrados en funciones; a los novios durante la boda; al juez durante el juicio; y a los ascendientes y al patrón o sus descendientes sin permiso del pretor); debía el demandado garantizar su presencia mediante otra estipulación *cautio iudicatum solvi* a cumplir la condena, defender el litigio y no obrar con dolo. Si el demandado no otorga las garantías requeridas o se esconde para no ser citado se le tiene por indefensos, en cuyo caso el pretor puede decretar el embargo y en su oportunidad la venta del patrimonio.

En la etapa del proceso extraordinario "la citación del demandado ya no es un acto privado sino oficial, se realiza mediante la *litis denunciatio*, que el actor entregaba al demandado"<sup>5</sup>.

Posteriormente esta forma de citar es sustituida por la entrega al demandado del *libellus conventionis*, este es el escrito de demanda que el actor ha presentado al juez para ser enviado por medio de un executor. El demandado debe entregar la *cautio iudicati sisti* para garantizar que comparecerá ante el juez, esto ante el tribunal y no ante el actor como en el procedimiento formulario. Si se negara a prestar caución, el executor podrá tenerlo en prisión mientras dure el litigio.

---

<sup>4</sup> Padilla Salán, Gumerindo. *Derecho Romano I México*, McGraw-Hill, 1998 p4 18.  
<sup>5</sup> *Ibidem* p. 127

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 1.3 Derecho Germánico.

El Derecho germánico se forma a través de diversos elementos que fueron introducidos en Italia con la invasión de los bárbaros, de esta forma se extendió el dominio longobardo. Para ser más claros la decadencia del imperio se debió al surgimiento del cristianismo y a las invasiones bárbaras, estos pueblos germánicos se desplazaron del norte de Europa hacia Italia, Francia y España.

El pueblo germánico era un pueblo primitivo cuyo proceso tendía a dirimir controversias haciendo depender la solución no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes en que el pueblo reconoce la manifestación de la divinidad. El titular de la jurisdicción es el Ding, asamblea de los miembros libres del pueblo, y se trata de un procedimiento público oral y muy formalista.

El procedimiento se inicia mediante la citación del demandado por el demandante; una vez declarada solemnemente la constitución del tribunal, el actor interpone su demanda haciendo sus alegaciones jurídicas e invita al demandado a que conteste a ella. Si este no se halla ha de contestar negando en absoluto.

La sentencia es dictada por el Ding a petición del actor y a propuesta de un juez permanente.

#### 1.4 Derecho canónico

La iglesia como sociedad, para el cumplimiento de sus fines religiosos se organizó y fue completando su organización a través del tiempo mediante normas, a las cuales están sometidos sus fieles, sus servidores y ella misma. Este conjunto de reglas tiene por objeto regular los problemas de la fe y de la disciplina de la iglesia, y se refiere al orden jerárquico de las autoridades y sus relaciones con los fieles católicos.

Algunas fuentes de este derecho son las sagradas escrituras, las decisiones o acuerdos de los concilios (cánones), los decretos pontificios (decretales) entre otras. Así con colecciones de cánones y de decretales se fue formando el llamado Hábeas juris canonici, establecido por concilio de Basilea (1431-1439 d.c.) y modificado en el concilio de Trento (1545-1563), que agrupa casi la totalidad del derecho canónico.

Este derecho llegó a tener influencia y poder en la regulación de la vida de ciertas sociedades en determinados momentos de la historia, regulando aspectos de la vida civil como el matrimonio y la familia, a tal punto que el carácter distintivo de la edad media es el señorío que ejerció la iglesia más que la jerarquía feudal entonces existente.

#### 1.5 Derecho Común.

La formación de este derecho conocido como Proceso común o medieval italiano se entiende

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### Antecedentes

explicándolo como la continuación del derecho germánico, debido a que el proceso romano había conservado su dominio en algunos lugares importantes de Italia, aún en los lugares en los que dominaba el derecho germánico; esto junto con otras causas trajo como consecuencia la formación no de un proceso romano puro, sino de un tipo especial influido por diversos derechos, por lo que se le denominó Proceso común.

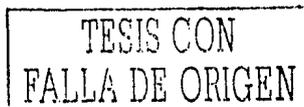
Fueron los glosadores, posglosadores, comentaristas y prácticos, quienes trataron de revestir de forma romana las instituciones germanas entonces practicadas en la vida diaria. Entre estos fueron los glosadores quienes tuvieron como base de sus estudios el *habeas iuris civilis*.

Este proceso se denominó común por ser el resultado de una combinación de elementos germánicos, romanos y canónicos. Además por que regía en todas partes a menos de ser derogado por leyes especiales.

#### 1.6 Derecho Español.

España estuvo regida por el derecho romano, el derecho canónico y el derecho visigodo, y es de este último donde deriva el Fuero Juzgo, obra que fue resultado de la revisión (año 653) de una colección de leyes visigodas.

En síntesis el procedimiento "se entablaba a instancia del demandante, a la cual seguía la citación del demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello"



Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas que se reducían a Testigos y documentos. Si por las pruebas el juez no podía averiguar la verdad el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y el reclamante debía pagar cinco sueldos.

El fuero juzgo se consideró como ley general y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista. Los fueros eran documentos que contenían los privilegios de los habitantes de una ciudad reconquistada, a consecuencia de la rendición de sus caudillos.

Las Siete partidas son legislaciones de la mayor importancia para nosotros, producto del florecimiento de los estudios del derecho romano canónico. Fue Fernando III que tuvo la idea de formar un cuerpo de leyes generales y para ello nombro un consejo de doce sabios, pero no habiendo concluido su obra encargó a su hijo Alfonso X su continuación, y fue terminada en 1263.

Es la Tercera Partida la que reviste principal importancia para nosotros, y habla de los emplazamientos el título VII. Cuando el demandado no comparecía en el plazo señalado o cuando compareciendo se negaba a contestar la demanda, procedía lo que se llama asentamiento, que consistía en poner al demandante en posesión de lo reclamado o de bienes del demandado equivalentes a la cuantía de lo demandado.

El Fuero Real es una obra anterior a las siete partidas, publicada en 1255, a diferencia de aquellas recoge la tradición jurídica española y fue dado como fuero local a muchas poblaciones, aunque nunca se promulgo como código general. 7

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Las leyes de Estilo fueron decisiones del tribunal de la corte, que formaron jurisprudencia al interpretar el fuero real. La palabra estilo significa observancia.

Ordenamiento de Alcalá fue publicado en 1348 como ley general y estableció el orden gradual que debían tener esas disposiciones en la forma siguiente: primero el Ordenamiento de Alcalá, después los fueros Real y Municipal y finalmente las Siete Partidas. ■

Ley XVI del Ordenamiento Sevillano de 1360 contiene un auténtico juicio sumario y ejecutivo, pues se tramitaba con demanda oral y sumaria, basada en un documento firmado por notario y dos testigos; el documento traía aparejada ejecución; el deudor podía oponer excepciones antes de que se rematen los bienes.

Recopilación de leyes fue una obra que adoleció de muchos defectos, falta de orden, mezcla confusa de materias, equívocas en el texto o letra de las leyes que se atribuyeron a reyes y épocas que no correspondían. De la recopilación se hicieron ediciones posteriores, aumentándose las leyes establecidas, hasta que en 1745 se publicaron con el nombre de autos acordados del Consejo más de quinientas cédulas, y decretos pero sin enmendar los defectos de la Recopilación.<sup>8</sup>

La Novísima Recopilación procura ser una obra sin los errores de la recopilación y los autos; de los doce libros de que consta, el libro once se refiere a los juicios civiles.

---

<sup>8</sup> Ibidem p 264.

<sup>9</sup> Ibidem p 264.

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 es el mas fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, pues fue el cimiento de toda la legislación hispanoamericana, esta ley tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal los preceptos dispersos.

### 1.7 Derecho Mexicano

La palabra justicia en el idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli y significaba enderezar lo torcido, derivada de tlamelahua, o sea ir derecho a alguna parte. La idea expresada por la palabra azteca era buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley pero el criterio del juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

A la cabeza de la administración de justicia estaba el rey; después de este seguía el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de doble del monarca. Su función era administrar justicia y sus sentencias no admitían apelación ni ante el mismo rey. En todas las cabeceras importantes de provincia había un cihuacoatl.

Además en las causas civiles había el tlacatecatl, que integraba un tribunal con otros dos, ayudantes, auxiliados por un teniente cada uno y sesionaban en la casa del rey.

En cada barrio o calpulli había cierto número de centectlapiques que eran como jueces de paz en los asuntos de mínima importancia. Para los morosos había una cárcel llamada teilpilyan.

"El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: tetlailaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por tequitlatoqui"<sup>10</sup>

El juicio era oral; la prueba principal era la de los testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl.

Los procedimientos eran rápidos, carentes de tecnicismos, con defensas limitadas, grande el arbitrio judicial y crueles las penas, pues en materias como la mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena la muerte, que se ejecutaba en el acto.

Aún cuando España en tres siglos de dominación trato de imponer a los pueblos de México su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtiberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferentes a la española, y que aún cuando la legislación de las Indias logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española.

Así las posiciones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y se reunieron en un solo cuerpo, formando la Recopilación de los Reinos de las Indias que se componen de nueve libros.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 265.

#### Antecedentes

El órgano jurisdiccional de la colonia era el Consejo de Indias, era un cuerpo legislativo pero a la vez era tribunal superior, ejercía su autoridad en todas las Indias.

El gobierno mexicano expide una ley en 1837 en la que ordenó que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacionalidad, los tratadistas de la época establecieron el siguiente orden al que debían regirse los tribunales:

- . Las Leyes de los gobiernos mexicanos,
- . Las de las Cortes de Cádiz,
- . La Novísima Recopilación,
- . La Ordenanza de Intendentes,
- . La Recopilación de Indias,
- . El Fuero Real,
- . El Fuero Juzgo, y;
- . Las Siete Partidas.

La primera ley procesal fue la de 1857, pues las de 1840 y la de 1855 carecieron de importancia, aunque ésta última haya establecido el tribunal Superior del Distrito. El Código de Procedimientos Civiles de 1872 tuvo escasa vida, pues fue abrogado por el de 1880. Ambos ordenamientos basados en la ley de enjuiciamiento civil española de 1855, En 1884 se expide el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal y Territorios, vigentes hasta que entro la legislación actual de 1932.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Idozem. p. 271.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

#### Antecedentes

Debido a nuestro régimen constitucional la legislación procesal civil que aplica en el Distrito Federal es distinta a la que tiene aplicación en materia federal, regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, éste derogó al de 1908, que sustituyó al primer federal de 1897.

Finalmente los orígenes de nuestra legislación se sintetizan partiendo del derecho romano, que junto con el germánico y canónico formaron el proceso común medieval italiano, con influencia definitiva de la Tercera Partida, antecedente de la Ley de Enjuiciamiento Española de 1855, inspiradora del Código Procesal del Distrito de 1884, que con el Código de Béistegui expedido en Puebla en 1880 constituye la fuente inmediata de la legislación objeto de nuestro estudio.

Por lo que una vez establecidos los antecedentes de las notificaciones para tener un panorama general a través de la historia, así como las etapas más importantes de la evolución del derecho hasta nuestros días, me remito al siguiente capítulo del presente trabajo de investigación, donde se hará un estudio detallado de las notificaciones.

## 2. Notificaciones

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 2. Notificaciones

### 2.1 Concepto de notificación

Después de haber asentado un precedente del desarrollo del proceso civil y de la notificación a través de los tiempos, nos abocaremos en este capítulo al tema de la notificación en nuestra legislación actual.

Por notificación entendemos la acción de notificar y consiste en hacer saber, con efectos jurídicos cierto dato al destinatario de la notificación. Es dar la noticia oficial de algo a una persona.

El distinguido procesalista español Rafael de Pina nos proporciona el siguiente concepto: "Acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal".<sup>12</sup>

En la obra conjunta de los destacados procesalistas José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina se da un concepto muy sencillo: "La notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial".<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Arellano García, Carlos Teoría General del Proceso. México. Porrúa. 1989. p.388.

<sup>13</sup> Ibidem p.188

El destacado jurista y procesalista James Goldschmidt sugiere la siguiente definición: " La notificación es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente"<sup>14</sup>

Para el procesalista mexicano Demetrio Sodi la notificación es: " El acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte" le pare en perjuicio, o para que le corra en término".<sup>15</sup>

El Concepto del distinguido procesalista mexicano Eduardo Pallares: " La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".<sup>16</sup>

Carlos Arellano García dice: " La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal".<sup>17</sup>

Finalmente Fernando Arilla Bas dice que: " Los órganos se comunican con las partes por medio de la notificación (del latín notum facere) que es el acto formal de hacer saber a una parte del juicio o a un extraño a él, una resolución judicial".<sup>18</sup>

---

14 *Ibidem*. p 389

15 *Ibidem*. p 389

16 *Ibidem*. p 390

17 *Ibidem*. p 390

18 Arta Bas, Fernando. *Manual Práctico del Litigante*. México. Porrúa 1999. p 86

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De los anteriores conceptos podemos concluir que la naturaleza jurídica de la notificación está fundada como un medio para conocer todas y cada una de las determinaciones que el juez dicto para que las partes y sus auxiliares estén en aptitud, los primeros de hacer valer sus derechos y defender sus intereses, y los segundos de cumplir las decisiones del órgano jurisdiccional; y como consecuencia la notificación es un acto complejo utilizado para la perfección de actos procesales o para hacer conocer actos procesales ya perfectos.

## 2.2 Clasificación de los Medios de Comunicación Procesal.

Algunos autores consideran que los medios de comunicación procesal se reducen a utilizar en sus aspectos formales el lenguaje hablado y escrito en un fenómeno que es eminentemente comunicativo.

Y es que efectivamente desde que el proceso surge hasta que concluya no es sino una serie de actos de comunicación entre el órgano jurisdiccional y los particulares, incitando la función del órgano jurisdiccional, conduciendo ésta, encauzándola hasta llegar a su destino normal que es la sentencia, así como los terceros que auxilian y colaboran en el mismo.

Por ello desde que el sujeto acude al tribunal y excita la actividad de este, se desenvuelven una serie de fenómenos comunicativos de las partes al tribunal, y del tribunal a las partes, así como las partes entre sí, y de los terceros también entre sí. Por lo que se deduce que la notificación es un medio de comunicación entre el órgano jurisdiccional y los particulares.

El medio de comunicación procesal, por lo tanto es vinculo, forma ó procedimiento por el cual se transmiten ideas o conceptos dentro de la dinámica del proceso.

a) Comunicación procesal entre autoridades.

Este tipo de comunicación es de dos formas: la primera es la comunicación de un tribunal con otra autoridad que no es judicial, y se realiza por medio del oficio.

La segunda es la comunicación de los tribunales entre si, por medio de suplicatorio, despacho y exhorto.

1. Oficio en nuestro sistema es la comunicación escrita, expedida por los órganos judiciales, utilizada para que dichas autoridades se comuniquen con las otras no judiciales en la que puede ir contenida una mera participación de conocimiento, pero también puede incluir la petición de algún dato o informe, o algún requerimiento u orden.

2. Suplicatorio es una verdadera súplica (de aquí su nombre), por este medio de comunicación la autoridad inferior sólo puede pedir a la superior datos o informes, ya que no sería concebible que una autoridad judicial de menor grado ordenara o encomendara a otra de mayor grado la realización de ciertas diligencias o actos procesales, por ello tal medio puede limitarse a una simple petición de informe o datos en relación con algún asunto determinado.

3. **Despacho** o carta orden es el medio de comunicación por el cual la autoridad de grado superior, además de poder informar o transmitir alguna noticia al tribunal de grado inferior, puede también ordenarle y encomendarle la práctica de diligencias de actos procesales.

4. **Exhorto** es el medio de comunicación procesal entre autoridades judiciales de igual jerarquía que debe emitirse cuando alguna diligencia judicial deba practicarse en lugar distinto al del juicio, la autoridad judicial que emite el exhorto se denomina exhortante y la que lo recibe o a quien este dirigido se denomina exhortada.

El documento debe contener con toda precisión, los pormenores, las indicaciones, los anexos y las inserciones necesarias para que el juez exhortado pueda cumplir cabalmente con lo que se le solicita. Cuando este medio de comunicación se realiza con autoridades y tribunales extranjeros también se le llama carta o comisión rogativa

b) Comunicación Procesal de Autoridad Judicial a Particulares.

1. **Notificación** en general es todo aquel procedimiento, forma o manera, mediante el cual el tribunal hace llegar a los particulares, las partes, los testigos, los peritos, etc. Noticia o conocimiento de los actos procesales, o bien presume que tales noticias les han llegado a dichos destinatarios o los tiene por enterados formalmente.

2. Emplazamiento puede definirse como el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el demandado debe comparecer a contestar el libelo correspondiente.

Es decir constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. Las disposiciones que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refieren a esta diligencia se encuentran en los artículos 114 fracción I, 116-117, 256 y 259; los cuales establecen por principio que el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado, y si no se le entregara a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que vive en la casa.

En tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con anexo de la copia de los documentos que se hubieren acompañado a la misma y con copia de la propia demanda.

Se señalan como efectos del emplazamiento los siguientes:

- . Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;
- . Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo;
- . Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo salvo el derecho de provocar la incompetencia;
- . Producir las consecuencias de la interpelación judicial, y;
- . Originar en interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de capital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento, da lugar por disposición expresa del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones; y si el emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva.

3. Requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. Implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere en estos casos es la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación puede ser una de las partes, pero también hay situaciones en las que el requerimiento sea a un perito, un testigo o un tercero ajeno; en algunas ocasiones otra autoridad del tribunal o los propios subordinados de éste.

4. Citación es un medio de comunicación que puede dirigir la autoridad judicial a los particulares y consiste precisamente, en un llamamiento hecho al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial, fijándose por regla general día y hora precisos.

El apercibimiento es la advertencia que el destinatario será sancionado si no cumple con lo requerido, es así que no es un medio de comunicación procesal sino una corrección disciplinaria.

### **2.3 Formas de Notificación**

Examinaremos a continuación los diversos procedimientos para realizar las notificaciones conforme al artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales pueden ser;

#### **1. Personal**

La notificación personal es aquella que debe hacerse, generalmente, por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la notificación que debe dársele.

Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia y relevancia en el proceso.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art. 114), se ordenan que se hagan personalmente las notificaciones del emplazamiento; del auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documento; de la primera resolución que se dicte si se dejare de actuar más de seis meses por cualquier motivo; cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene; el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, además de los casos en que la ley así lo disponga.

En sentido estricto considero que la notificación personal es únicamente la hecha por el notificador de palabra viva con presencia física del destinatario de la notificación. Veremos como en algunos casos si ésta notificación no puede realizarse, puede suplirse válidamente mediante una notificación por cédula.

## 2. Por Cédula.

La cédula de notificación es un documento, el cual contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución por notificarse, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende, la hora en que se deja y la firma del que notifica.

La notificación por cédula puede adoptar diversas modalidades:

- . Cédula entregada
- . Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar, y;
- . Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

La cédula se entrega cuando por cualquier circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo advertirse que si se trata de la primera notificación ya no se deberá dejar citatorio al interesado para que espere al notificador, sino que se notificara por cédula, entregando esta a los parientes, domésticos o empleados del interesado o a cualquier persona que habite en ese domicilio (art. 116-117).

### 3. Por Boletín Judicial

En el Distrito Federal puede decirse que como regla general, todas aquellas notificaciones que no tengan señalada en la ley una forma especial en realizarse, se harán por medio de boletín judicial.

Esta publicación esta ordenada por la ley Orgánica de los Tribunales comunes del Distrito Federal en los siguientes términos: Los anales de jurisprudencia tendrán además, una sección especial que se denominara boletín judicial en la que se publicarán diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta nacionales, las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V del título segundo del Código de Procedimientos Civiles (art.204 de la Ley Orgánica).

Las disposiciones respectivas del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (art. 123 y 125), establecen que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si estas ocurren al tribunal o juzgado respectivo en el mismo día en que se dicte o dentro de los dos días siguientes, y si no ocurren, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a partir de las doce horas del último día aludido en la primera de dichas disposiciones, a condición de que se haya hecho en el boletín judicial; es decir, se enteren o no de lo que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista a que nos hemos referido en el boletín judicial.

En materia procesal civil en el Distrito Federal desde que se publica el boletín judicial, la

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

notificación por estrados ha sido sustituida por la notificación hecha por boletín judicial, por lo tanto las notificaciones por estrados son las que consisten en la fijación de cédula en las puertas del juzgado.

#### 4. Por Edictos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (art122) establece que procede la notificación por edictos en los tres supuestos siguientes:

- . Cuando se trate de personas inciertas;
- . Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, caso en el que se deberá seguir el juicio con los tramites y solemnidades a que se refiere el titulo noveno del propio Código, y;
- . En los casos en que se promuevan las informaciones de dominio a que se refiere el art. 3047 del Código Civil para el Distrito Federal.

El edicto constituye un verdadero llamamiento judicial a los posibles interesados o a las personas de las cuales se ignora el domicilio y consiste en la publicación de tal llamamiento en los periódicos de mayor circulación, en el boletín judicial y en algunos casos la fijación de los edictos en lugares públicos.

### 5. Por Correo y Telégrafo.

Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación dirigidos a peritos, testigos o terceros que no constituyen parte, debiendo enviarse la pieza postal certificada, y el telegrama en su caso por duplicado para que la oficina que lo transmite devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente.

### 2.4 Nulidad de las Notificaciones

El apego a la ley en la realización de las notificaciones es indispensable para su validez, con la salvedad establecida por el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice: "Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del título segundo serán nulas, pero si la persona notificada se hubiere manifestado sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha".

Por tanto si no se quiere sufrir la sanción de nulidad establecida por el precepto transcrito es recomendable el seguimiento estrecho a las exigencias legales para la notificación de que se trate.

El hacerse sabedora una parte de la providencia mal notificada o no notificada, convalida la omisión o defectuosa. Esa manifestación de sabedora de la providencia puede ser expresa o tácita. No es necesario que se diga expresamente que la parte se hace sabedora de la providencia, basta con que del texto de alguna manifestación se desprenda que es sabedora de la providencia.

Si se manifiesta sabedora, a partir de ese momento surte efectos la providencia como si estuviese legítimamente hecha. Por tanto esta es una regla complementaria respecto del momento a partir del cual surte esa forma de notificación convalidada.

Otra de las formas de convalidar la notificación omisa o defectuosa es la prevista por el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo texto expresa " La nulidad de una actuación debe de reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquella queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento".

El procedimiento para reclamar la nulidad de notificación es incidental y ésta regulado por el artículo 78 del citado ordenamiento objetivo: "Solo formara artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones se tramitarán y resolverán en los términos de lo dispuesto por el artículo 88".

## 2.5 Fundamento Constitucional

Para comenzar la garantía de legalidad se encuentra como es sobradamente sabido dentro del concepto de garantías individuales, debiendo de ubicarla en aquellas que la doctrina ha llamado garantías de seguridad jurídica, y que junto a la garantía de audiencia formaran los pilares de todo el derecho mexicano, ya que implica la principal defensa que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público, tal y como lo establece los artículos 14 y 16 Constitucional.

Como la doctrina ha contemplado y todos lo sabemos, nosotros ejercitamos constantemente como titulares las garantías de libertad, las garantías de igualdad, las garantías de propiedad y las garantías de seguridad jurídica.

Encontramos estos cuatro tipos de garantías individuales, enfocándonos al cuarto por ser el relacionado y que contiene lo que conforme a este estudio se realiza; hablar de las garantías individuales equivale al genero y al referirnos a las garantías de seguridad jurídica a la especie.

En otros términos las garantías de legalidad y de audiencia son garantías de seguridad jurídica que las autoridades del Estado deben respetar estableciendo una conducta, un hacer; ajustándose al marco legal a efecto de que estos actos sean del todo lícitos a los gobernados y no representa alguna privación o menoscabo hacia los bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Doctrinariamente se afirma que el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo contiene por igual a la garantía de audiencia como garantía de legalidad, completada ésta última por el artículo 16 de dicho cuerpo legal; que a la letra dicen:

Artículo 14 constitucional segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo 16 constitucional primer párrafo: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesión, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En el segundo párrafo del artículo 14, al igual que la primera parte del artículo 16, encontramos como primer palabra el término nadie, entendemos una extensión tan amplia como el infinito, que debe extender conforme al artículo primero constitucional, a "todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad"<sup>19</sup>, esto quiere decir que en México todo individuo goza y es titular de la garantía de legalidad.

La finalidad del acto de privación implica una extracción definitiva de algún órgano de Estado o de alguna autoridad de este para poseer o extraer de la esfera jurídica de algún gobernado un bien o derecho, y lo que puede entenderse como un acto de molestia implica cualquier daño o menoscabo que sufre el gobernado en su esfera jurídica.

Los bienes jurídicamente tutelados por esta garantía se encuentran comprendidos en el segundo párrafo del artículo 16 señalado como uno de estos bienes a la persona, quien no puede ser molestada, dicho en un amplísimo sentido y abarcando la totalidad de los individuos.

Podemos imaginarnos un vasto horizonte de bienes jurídicamente tutelados por esta garantía, cualquier bien, cualquier derecho, cualquier atributo de la personalidad se

---

<sup>19</sup> Burgos, Ignacio, Las Garantías Individuales, México, Porrúa, 1998, p 591.

encuentra tutelado o protegido por esta garantía, pues es esta la extensión que arroja el término persona.

En el bien jurídicamente tutelado de la familia se aprecia el espíritu humanista de esta garantía entendida con sencillez como la célula primaria de la sociedad y lo que tutela la garantía de legalidad son precisamente esas relaciones o vínculos de parentesco entre los individuos

Nadie puede ser molestado tampoco en su domicilio, que como bien jurídicamente tutelado se entiende no solo como el domicilio legal, y mucho menos el procesal, sino que su extensión va más allá de este concepto como el lugar en donde se llevan acabo las relaciones humanas imprescindibles para el correcto funcionamiento de la sociedad, es decir donde la célula primaria se establece.

Siguiendo el análisis aparece el término papeles, nadie en consecuencia puede ser molestado en sus papeles, tutelado desde el ámbito de que son los documentos, constancias escritas que contienen una serie de afirmaciones o aseveraciones y que consignan además derechos a su tutela. No solo en lo materialmente representado sino también a lo que dicho documento representa para su legítimo poseedor.

Por lo que se refiere a las posesiones, lo que se pretende es proteger este bien jurídicamente tutelado de acuerdo a lo establecido por la garantía de audiencia.

Podemos afirmar que los bienes jurídicos tutelados expresados en el artículo 16 constitucional no pueden ser tomados en una forma inflexible, sino que deben quedar abiertas las puertas a la tutela

de todo y cada uno de los bienes y derechos que le son propios a la persona humana; ya que en estos bienes expresamente señalados se comprenden todos y cada uno de los derechos subjetivos de los que somos titulares.

La garantía de legalidad es considerada como la reina de las garantías, no existe otra con mayor eficacia y que sea manejada con tanta frecuencia, es pues ésta la base de nuestro sistema jurídico.

Para la doctrina hay tres subgarantías que integran la garantía de legalidad; la primera de ellas es la garantía formal de mandamiento por escrito; así nadie puede ser molestado en los bienes jurídicos señalados sino en virtud de mandamiento escrito por que es una garantía formal, ya que implica la obligación por parte de las autoridades del Estado para que cumpla con los cánones establecidos en la misma constitución o en otras leyes, implica esta garantía que el acto de molestia que emite cualquier autoridad u órgano del Estado debe estar contenido en un documento, en una serie de líneas escritas; Implicando esto una oposición a las órdenes verbales.

La segunda de las subgarantías se refiere a que el mandamiento por escrito este emitido por autoridad competente. Entendiendo la competencia como el conjunto de atributos que la constitución o la ley otorgan, conceden o confieren a algún órgano del Estado para realizar determinadas funciones o emitir determinados actos.

La tercera de las subgarantías dentro de la legalidad es el hecho de la autoridad debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento.

Lo que debemos entender por fundamentación es que el mandamiento por escrito se encuentre previsto por la ley.

Y lo que debemos entender por motivación es la exposición de las razones de hecho y derecho que constituyen el fundamento de una resolución judicial.

De ésta manera el sujeto puede actuar libremente bajo nuestro régimen jurídico en todo el territorio nacional siempre y cuando se apegue a las leyes, y la autoridad solamente podrá interferir en su libertad de actuación cuando se cumpla con estos requisitos señalados por la garantía de legalidad.

Tal y como se observó en los puntos anteriores se desprende que las actuaciones por parte de la autoridad deben estar dentro de los márgenes constitucionales.

Así las notificaciones, figura judicial del procedimiento, definida en el presente capítulo y materia básica del presente trabajo, debe estar revestida de las formalidades esenciales, conforme al artículo 14 constitucional, para que pueda surtir efectos.

Formalidades que le hacen estar legalmente practicada para que pueda surtir efectos entre las partes, así como a los terceros que de alguna manera intervengan en el procedimiento, es decir, deben estar efectuadas de acuerdo a las disposiciones que la ley ordena para cumplir con la referida garantía de legalidad.

Así mismo y una vez que sean establecidos los medios de notificación para notificar las resoluciones judiciales a las partes en el siguiente capítulo se desarrollará el tema de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, así como la Ley Modelo Sobre el Comercio Electrónico creada por dicha comisión.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3. Uncitral

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### 3. Uncitral

#### 3.1 Generalidades

En este capítulo se expondrá la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Comercio Electrónico, aprobada en su 29º periodo de sesiones el 12 de junio de 1996.

La "Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional" (CNUDMI), más bien conocida por sus siglas en inglés como UNCITRAL, es decir "United Nations Comisión on International Trade Law". Es el órgano jurídico central del sistema de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho mercantil internacional.<sup>20</sup> La Asamblea General le encomendó la labor de fomentar la armonización y unificación progresiva del derecho mercantil internacional mediante:

- . la coordinación de la labor de las organizaciones que realizan actividades en este campo y el estímulo de la colaboración entre ellas;
- . El fomento de una participación más amplia en las convenciones internacionales existentes y una mayor aceptación de las leyes modelo y las leyes uniformes ya establecidas;
- . La preparación o el fomento de la aprobación de nuevas convenciones internacionales, leyes modelo y leyes uniformes, así como el fomento de la codificación y una aceptación más amplia de las condiciones, disposiciones, costumbres y prácticas comerciales internacionales, en colaboración, cuando correspondiera, con las organizaciones que actúen en esta esfera;

<sup>20</sup> Resolución 51/162 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1996.  
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

- . El fomento de métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniforme de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional;
- . La reunión y difusión de información sobre las legislaciones nacionales y sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia del derecho mercantil internacional;
- . El establecimiento y mantenimiento de una estrecha colaboración con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo;
- . El mantenimiento de un enlace con otros órganos de las Naciones Unidas y con los organismos especializados que se ocupan del comercio internacional;
- . La adopción de cualquier otra medida que pudiera considerar útil para desempeñar sus funciones.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), es el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas en la esfera del derecho mercantil internacional. Un cuerpo jurídico con miembros procedentes de todas las partes del mundo, dedicado a la reforma de la legislación a nivel mundial durante más de treinta años.<sup>21</sup>

El origen de la Comisión de Las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) fue establecida por la Asamblea General en 1966. Quién al establecer la

---

<sup>21</sup> Resolución 51/162 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1996.  
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

Comisión, reconoció que las disparidades entre las legislaciones nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos al comercio, y considero que la Comisión constituiría un instrumento mediante el cual las Naciones Unidas podrían desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos.

La Asamblea General encomendó a la Comisión el mandato general de fomentar la armonización y la unificación progresiva del derecho mercantil internacional. Desde ese momento, la CNUDMI se ha convertido en el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones en la esfera del derecho mercantil internacional.

La Comisión esta integrada por 36 Estados miembros, elegidos por la Asamblea General. Su composición es representativa de las diversas regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos y económicos del mundo. Los miembros son elegidos por periodos de seis años y cada tres años expira el mandato de la mitad de ellos. México es miembro de la Comisión a partir del 1º de junio de 1998, y expira su respectivo mandato en el 2001.<sup>22</sup>

La Secretaria de esta Comisión es ejercida por la subdivisión de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, establecida en Viena.

La Comisión ha establecido tres grupos de trabajo que se encargan de la labor preparatoria sustantiva sobre los temas que figuran en el programa de trabajo de la Comisión. Cada uno de los grupos de trabajo está integrado por todos los Estados miembros de la Comisión.

---

<sup>22</sup> Resolución 51/162 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1996.  
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

La Comisión lleva a cabo su labor en periodos de sesiones anuales que se celebran alternadamente en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York; y en el Viena internacional Centre en Viena. Cada grupo de trabajo celebra generalmente uno o dos periodos de sesiones al año, según el tema de que se ocupe.

Todos los Estados que no son miembros de la Comisión, así como las organizaciones internacionales interesadas, están invitados a asistir como observadores a las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo. Los observadores pueden participar en las deliberaciones de las sesiones de la Comisión y de sus grupos de trabajo en la medida que los estados miembros.

Las labores llevadas a cabo por la CNUDMI, en las que ha trabajado o está trabajando son las siguientes:

- . Compraventa internacional de mercaderías y operaciones conexas
- . Transporte internacional de mercaderías
- . Arbitraje y conciliación comercial internacional
- . Contratación pública
- . Contratos de construcción
- . Pagos internacionales
- . Comercio electrónico
- . Insolvencia transfronteriza
- . Otros productos de la labor de la CNUDMI

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Secretaría de esta Comisión ha establecido un sistema para recoger y diseminar información sobre decisiones judiciales y también laudos arbitrales que pertenecen a las convenciones y leyes modelo elaborados por la Comisión. El objeto de este sistema es despertar a nivel internacional el interés por los textos legales elaborados por la comisión y a la vez, facilitar una interpretación y aplicación uniformes de esos textos.

La Secretaría de la Comisión está dispuesta a prestar asistencia y asesoramiento técnico a los Estado que estén considerando la posibilidad de aprobar alguno de los textos jurídicos preparados por la Comisión. Dicha asistencia implicaba a menudo el examen de la legislación propuesta.<sup>23</sup>

Esta Comisión ofrece capacitación por medio de seminarios nacionales y regionales sobre derecho mercantil internacional, así como simposios sobre derecho mercantil internacional para abogados jóvenes y un programa de pasantías.

Por lo general todos los documentos que se presentan a la Comisión y a sus grupos de trabajo son publicados en las seis lenguas oficiales de las Naciones Unidas (Árabe, Chino, Español, Francés, Inglés y Ruso). Entre otras publicaciones están el Anuario, que es una compilación de todos los documentos de derecho sustantivo que son frutos de las labores de la Comisión y de sus grupos de trabajo; así como las Guías Jurídicas y los Folletos.

---

<sup>23</sup> Resolución 51/162 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1996.  
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

### 3.2 Ley Modelo

Esta Ley modelo sobre Comercio Electrónico, adoptada en 1996, tiene por objeto facilitar el uso de medios modernos de comunicación y de almacenamiento de información, por ejemplo el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico y la telecopia, con o sin soporte como sería Internet.

Se basa en el establecimiento de un equivalente funcional de conceptos conocidos en el tráfico que se opera sobre papel, como serían los conceptos "escrito", "firma" y "original". La Ley Modelo, por cuanto proporciona los criterios para apreciar el valor jurídico de los mensajes electrónicos, será muy importante para aumentar el uso de las comunicaciones que se operan sin el uso del papel. Como complementario de las normas generales, la Ley contiene también normas para el comercio electrónico en áreas especiales, como sería el transporte de mercancías.

#### Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

" Primera Parte. Comercio Electrónico en General.

Capítulo I. Disposiciones Generales.

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos salvo en

las situaciones siguientes: (...).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 2. Definiciones.**

Para los fines de la presente Ley:

- a) Por "mensaje de datos" se entenderá la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudiera ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el telex o el telefax;
- b) Por "intercambio electrónico de datos (EDI)" se entenderá la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto;
- c) Por "iniciador" de un mensaje de datos se entenderá toda persona que, a tenor del mensaje, haya actuado por cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si este es el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él;
- d) Por "destinatario" de un mensaje de datos se entenderá la persona designada por el iniciador para recibir el mensaje, pero que no esté actuando a título de intermediario con respecto a él;
- e) Por "intermediario". En relación con un determinado mensaje de datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él;
- f) Por "sistema de información" se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 3. Interpretación

En la interpretación de la presente Ley habrán de tener en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

Artículo 4 Modificación mediante acuerdo.

Salvo que se disponga otra cosa, en relaciones entre las partes que generan, envían reciben, archivan o procesan de alguna u otra forma mensaje de datos, las disposiciones del capítulo III podrán ser modificadas mediante acuerdo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectara ningún derecho de que gocen las partes para modificar de común acuerdo alguna norma jurídica a la que se haga referencia en el capítulo II.

Capítulo II. Aplicación de los Requisitos Jurídicos a los Mensajes de Datos.

Artículo 5 Reconocimiento Jurídico de los mensajes de datos.

No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje datos.

Artículo 5 bis. Incorporación por remisión.

No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a la información por la sola razón

de que no esté contenida en el mensaje de datos que se supone ha de dar lugar a este efecto jurídico, sino que figure simplemente en el mensaje de datos en forma de remisión.

Artículo 6. Escrito.

Cuando la ley requiere que la información conste por escrito, este requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos si la formación que éste contiene es accesible para su ulterior consulta.

El párrafo anterior será aplicable tanto si el requisito en el previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no conste por escrito.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...).

Artículo 7 Firma.

Cuando la ley requiera la firma de una persona, ese requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos:

- a) Si se utiliza un método para identificar a esa persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura en el mensaje de datos, y;
- b) Si ese método es fiable como sea apropiado para los fines para los que se generó o comunicó el mensaje de datos, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

El primer párrafo será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...).

Artículo 8. Original

Cuando la ley requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos;

- a) Si existe alguna garantía fidedigna de que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se genero por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;
- b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona a la que se deba presentar.

El párrafo primero será aplicable tanto si el requisito en el previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Para los fines del inciso a) del primer párrafo:

- a) La integridad de la información será evaluada conforme al criterio de que haya permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de su comunicación, archivo o presentación, y;
- b) El grado de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias del caso.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...).

Artículo 9 Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.

En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos:



- a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos, o;
- b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta.

Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la finalidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pendiente.

#### Artículo 10. Conservación de los mensajes de datos.

Cuando la ley requiera que ciertos documentos, registros o informaciones sean conservados, ese requisito quedará satisfecho mediante la conservación de los mensajes de datos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- a) Que la información que contenga sea accesible para su ulterior consulta;
- b) Que el mensaje de datos sea conservado con el formato en que se haya generado, enviado o recibido o con algún formato que sea demostrable que reproduce con exactitud la información generada enviada o recibida, y;
- c) Que conserve, de haber alguno, todo dato que permita determinar el origen y el destino del mensaje, así como la fecha y la hora en que fue enviado o recibido.

La obligación de conservar ciertos documentos, registros o informaciones conforme a lo dispuesto en el primer párrafo no será aplicable a aquellos datos que tengan por única finalidad facilitar el envío o recepción del mensaje.

Toda persona podrá recurrir a los servicios de un tercero para observar el requisito mencionado en el primer párrafo, siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo.

### Capítulo III. Comunicación de los Mensajes de Datos.

#### Artículo 11. Formación y validez de los contratos.

En la formación de un contrato, de no convenir las partes otra cosa, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haber utilizado en su formación un mensaje de datos.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a: (...).

#### Artículo 12. Reconocimiento por las partes de los mensajes de datos.

En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, se negará efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por lo sola razón de haber hecho en forma de mensaje de datos.

#### Artículo 13. Atribución de los mensajes de datos.

Un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado por el propio iniciador.

En las relaciones entre el iniciador y el destinatario, se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador si ha sido enviado:

- a) Por alguna persona facultada para actuar en nombre del iniciador respecto de ese mensaje,

o;

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

b) Por un sistema de información programado por el iniciador o en su nombre para que opere automáticamente.

En las relaciones entre el iniciador y destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador, y actuar en consecuencia, cuando:

a) Para comprobar que el mensaje provenía del iniciador, el destinatario haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado previamente por el iniciador con ese fin, o.

b) El mensaje de datos que recibe el destinatario resulte de los actos de una persona cuya relación con el iniciador, o con algún mandatario suyo, le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador para identificar un mensaje de datos como propio.

El párrafo tercero no se aplicará:

a) A partir del momento en que el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos no provenía del iniciador y haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, o;

b) En los casos previstos en el inciso b) del párrafo tercero, desde el momento en que el destinatario sepa, o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos no provenía del iniciador.

Siempre que un mensaje de datos provenga del iniciador o que se entienda que proviene de él, o siempre que el destinatario tenga derecho a actuar con arreglo a éste supuesto, en las relaciones entre el iniciador y el destinatario, el destinatario tendrá derecho a considerar que el mensaje de datos recibido corresponde al que quería enviar el iniciador, y podrá actuar en consecuencia.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El destinatario no gozará de este derecho si sabía, o hubiera sabido de haber actuado con la debida diligencia o haber aplicado un método convenido, que la transmisión había dado lugar a algún error en el mensaje de datos recibido.

El destinatario tendrá derecho a considerar que cada mensaje de datos recibido es un mensaje de datos separado y actuar en consecuencia, salvo en la medida en que duplique otro mensaje de datos, y que el destinatario sepa o debiera saber de haber actuado con la debida diligencia o de haber aplicado algún método convenido, que el mensaje de datos era duplicado.

Artículo 14 Acuse de recibido.

Los párrafos segundo a cuarto del presente artículo serán aplicables cuando, al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicite o acuerde con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos.

Cuando el iniciador no haya acordado con el destinatario que el acuse de recibo se de en alguna forma determinada o utilizando un método determinado, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o;
- b) Todo acto del destinatario;

que basten para indicar al iniciador que se haya recibido el mensaje de datos,

Cuando el iniciador haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no haya recibido el acuse de recibo.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Unctural

Cuando el iniciador no haya indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, si no ha recibido acuse en el plazo fijado o convenido, o no se ha fijado o convenido ningún plazo razonable el iniciador;

- a) Podrá dar aviso al destinatario de que no ha recibido acuse de recibido y fijar un plazo razonable para su recepción, y;
- b) De no recibirse acuse dentro del plazo fijado conforme al inciso a) de este párrafo, podrá, dando aviso de ello al destinatario, considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado o ejercer cualquier otro derecho que pueda tener.

Cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos correspondiente. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido.

Cuando el acuse de recibido se indique que el mensaje de datos recibido cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así. Salvo en lo que se refiere al envío o recepción del mensaje de datos, el presente artículo no obedece al propósito de regir las consecuencias jurídicas que puedan derivarse de ese mensaje de datos o de su acuse de recibo.

#### Artículo 15. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos.

De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido cuando entre un sistema de información que no esté bajo el control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre del iniciador.



De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:

a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar;

I En el Momento en que entre el mensaje de datos en el sistema de información designado, o;

II De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;

b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar al entrar el mensaje de datos en un sistema de información del destinatario

El párrafo segundo será aplicable aun cuando el sistema de información este ubicado en un lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje conforme al párrafo cuarto.

De no convenir otra cosa el iniciador y destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente párrafo;

a) Si el iniciador o el destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal;

b) Si el iniciador o el destinatario no tienen establecimiento, se tendrá en cuenta su lugar de residencia habitual.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a; (...).

## Segunda Parte. Comercio Electrónico en Materias Específicas

### Capítulo I. Transportes de Mercancías.

#### Artículo 16. Actos relacionados con los contratos de transportes de mercancías

Sin perjuicio de lo dispuesto en la parte I de la presente ley, el presente capítulo será aplicable a cualquiera de los siguientes actos que guarde relación con un contrato de transporte de mercancías, o con su cumplimiento, sin que la lista sea exhaustiva:

- a)
  - I) Indicación de las marcas, el número, la cantidad o el peso de las mercancías;
  - II) Declaración de la índole o el valor de las mercancías;
  - III) Emisión de un recibo por las mercancías;
  - IV) Confirmación de haberse completado la carga de las mercancías;
- b)
  - I) Notificación a alguna persona de las cláusulas y condiciones del contrato;
  - II) Comunicación de instrucciones al portador;
- c)
  - I) Reclamación de la entrega de las mercancías;
  - II) Autorización para proceder a la entrega de las mercancías;
  - III) Notificación de la pérdida de las mercancías o de los daños que haya sufrido;
- d) Cualquier otra notificación o declaración relativas al cumplimiento del contrato;

- e) Promesa de hacer entrega de las mercancías a la persona designada o a una persona autorizada para reclamar esa entrega;
- f) Concesión, adquisición, renuncia, restitución, transferencia o negociación de algún derecho sobre mercancías;
- g) Adquisición o transferencia de derechos y obligaciones con arreglo al contrato.

Artículo 17. Documentos de transporte.

Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo tercero, en los casos en que la ley requiera que alguno de los actos enunciados en el artículo 16 se lleve a cabo por escrito o mediante un documento que conste de papel, ese requisito quedará satisfecho cuando el acto se lleve a cabo por medio de uno o más mensajes de datos.

El primer párrafo será aplicable tanto si el requisito en él previsto está expresado en forma de obligación como si la ley simplemente prevé consecuencias en el caso de que no se lleve a cabo el acto por escrito o mediante un documento.

Cuando se conceda algún derecho a una persona determinada y a ninguna otra, o ésta adquiera alguna obligación, y la ley requiera que, para que ese acto surta efecto, el derecho o la obligación hayan de transferirse a esa persona mediante el envío, o la utilización de un documento, ese requisito quedará satisfecho si el derecho o la obligación se transfiere mediante la utilización de uno o más mensajes de datos, siempre que se emplee un método fiable para garantizar la singularidad de ese mensaje o esos mensajes de datos.

Para los fines del párrafo tercero, el nivel de fiabilidad requerido será determinado a la luz de los fines para los que se transfirió el derecho o la obligación y de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo pertinente.

Cuando se utilicen uno o más mensajes de datos para llevar a cabo alguno de los actos enunciados en los incisos f) y g) del artículo 16, no será válido ningún documento utilizado para llevar a cabo cualquiera de sus actos, a menos que se haya puesto fin al uso de mensaje de datos para sustituirlo por el documento. Todo documento que se emita en esas circunstancias deberá contener una declaración a tal efecto. La sustitución de mensajes de datos por documentos no afectará los derechos ni a las obligaciones de las partes.

Cuando se aplique obligatoriamente una norma jurídica a un contrato de transporte de mercancías que esté consignado, o del que se haya dejado constancia en un documento, esa norma no dejará de aplicarse a un contrato de transporte de mercancías del que se haya dejado constancia en uno o más mensajes de datos por razón de que el contrato conste en ese mensaje o esos mensajes de datos en lugar de constar en un documento.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a; (...). 24

Una vez establecida la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico en el siguiente capítulo se precisará lo relativo a la legislación como fuente formal del derecho, ya que se trata de un procedimiento para la creación de normas generales.

---

24 Resolución 51/162 de la Asamblea General del 16 de diciembre de 1996.  
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 4. Legislación.

#### 4. Legislación.

Como complemento del capítulo anterior se expondrá lo que en materia de medios electrónicos dispone nuestra legislación; como consecuencia del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo del 2000 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, del Código Federal de Procedimientos Civiles, del Código de Comercio y de la Ley Federal de protección al Consumidor.

##### 4.1 Código Civil Federal.

Artículo 1º. Las disposiciones de éste Código regirán en toda la Republica en asuntos del orden Federal.

Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente;

- I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y
- II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presuponga o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el auto de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata.

Artículo 1811...

Tratándose de la presente propuesta y aceptación hechas a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología no se requerirá de estipulación previa entre los contratantes para que produzca efectos.

Artículo 1834 bis. Los supuestos previstos en el artículo anterior se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de dichos medios sea atribuible a las personas obligadas y accesible para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán generar, enviar, recibir, archivar o comunicar la información que los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, mediante la utilización de medios electrónicos ópticos o de cualquier otra tecnología, en cuyo caso el fedatario público, deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuye dicha información a las partes y conservar bajo su resguardo una

versión íntegra de la misma para su ulterior consulta otorgado dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige".<sup>25</sup>

#### 4.2 Código Federal de Procedimientos Civiles.

**"Artículo 210-A.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se genere por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta".<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Diario Oficial de la Federación. Lunes 29 de mayo del 2000. p12.

<sup>26</sup> Ídem p.12

#### 4.3. Código de Comercio.

Artículo 18. En el Registro Público de Comercio se inscriben los actos mercantiles así como aquellos que se relacionan con los comerciantes y que conforme a la legislación lo requieran.

La operación del Registro Público de Comercio está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en adelante la Secretaría, y de las autoridades responsables del Registro Público de la Propiedad en los estados y en el Distrito Federal, en términos de este Código y de los convenios de coordinación que se suscriban conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para estos efectos existirán las oficinas del Registro Público de Comercio en cada entidad federativa que demande el tráfico mercantil.

La Secretaría emitirá los lineamientos necesarios para la adecuada operación del Registro Público de Comercio, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 20. El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada

inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 20 bis. Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;
- II. Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;
- III. Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en éste Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;

- IV. Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;
- V. Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;
- VI. Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y
- VII. Las demás que señalen en el presente Capítulo y su reglamentación.

Artículo 21. Existirá un folio electrónico para cada comerciante o sociedad en la que se anotarán;

I a XIX. . .

Artículo 21 bis. El Procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las siguientes bases:

- I. Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;
- II. Constará de las fases de:
  - a) Recepción física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir pago de los derechos, generación de una boleta de ingresos y del número de control progresivo e invariable para cada acto;
  - b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y;

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

El Reglamento del presente Capítulo desarrollara el procedimiento registral de acuerdo con las bases anteriores.

Artículo 21 bis 1. La prelación entre derechos sobre dos o más actos que se refieran a un mismo folio mercantil electrónico, se determinará por el número de control que otorgue el registro cualquiera que sea la fecha de su constitución o celebración.

Artículo 22. Cuando conforme a la ley algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales, su inscripción en dichos registros será bastante para que surta los efectos correspondientes del derecho mercantil, siempre y cuando en el Registro Público de Comercio se tome razón de dicha inscripción y de las modificaciones a la misma.

Artículo 23. Las inscripciones deberán hacerse en la oficina del Registro Público de Comercio del domicilio del comerciante, pero si se trata de bienes o derechos reales constituidos sobre ellos la inscripción se hará, además, en la oficina correspondiente a la ubicación de los bienes salvo disposición legal que establezca otro procedimiento.

Artículo 24. Las sociedades extranjeras deberán acreditar para su inscripción en el Registro Público de Comercio, estar constituidas conforme a las leyes de su país de origen y autorizadas para ejercer el comercio por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en los tratados o convenios internacionales.

Artículo 25. Los actos que conforme a este Código u otras leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

- I. Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;
- II. Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;
- III. Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o;
- IV. Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevean,

Artículo 26. Los documentos de procedencia extranjera que se refieran a actos inscribibles podrán constar previamente en instrumento público otorgado ante notario o corredor público, para su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las sentencias dictadas en el extranjero solo se registrarán cuando medie de autoridad judicial mexicana competente, y de conformidad con las disposiciones internacionales aplicables.

Artículo 27. La falta de registro de los actos cuya inscripción sea obligatoria hará que éstos solo produzcan efectos jurídicos entre los que celebren, y no podrán producir perjuicio a tercero el cual si podrá aprovecharse de ellos en lo que fueren favorables.



Artículo 30. Los particulares podrán consultar las bases de datos y en su caso, solicitar las certificaciones respectivas, previo pago de los derechos correspondientes.

Las certificaciones se expedirán previa solicitud por escrito que deberá contener los datos que sean necesarios para la localización de los asientos sobre los que deba versar la certificación, y en su caso, la mención del folio mercantil electrónico correspondiente.

Cuando la solicitud respectiva haga referencia a actos aún no inscritos, pero ingresados a la oficina del Registro Público de Comercio las certificaciones se referirán a los asientos de representación y trámite.

Artículo 30 bis. La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de éste Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por ésta vía.

Artículo 30 bis L. Cuando la autorización a que se refiere el artículo anterior se otorgue a notarios o corredores públicos dicha autorización permitirá, además, el envío de información por medios electrónicos al Registro y la remisión que éste efectúe al fedatario público correspondiente del acuse que contenga el número de control a que se refiere el artículo 21 bis 1 de éste Código.

Los notarios y corredores públicos que soliciten dicha autorización deberán otorgar una fianza a favor de la Tesorería de la Federación y registrada ante la Secretaría, para garantizar los daños que pudieran ocasionar a los particulares en la operación del programa informático, por un monto mínimo equivalente a 10,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En caso de que los notarios o corredores públicos estén obligados por la ley de la materia a garantizar el ejercicio de sus funciones, solo otorgarán la fianza a que se refiere el párrafo anterior por un monto equivalente a la diferencia entre ésta y la otorgada.

Dicha autorización y su cancelación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 31. Los registradores no podrán denegar la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten, salvo cuando:

- I. El acto o contrato que en ello se contenga no sea de los que deben inscribirse;
- II. Esté en manifiesta contradicción con los contenidos de los asientos registrales preexistentes, o;
- III. El documento de que se trate no exprese, o exprese sin claridad suficiente, los datos que debe contener la inscripción.

Si la autoridad administrativa o judicial ordena que se registre un instrumento rechazado, la inscripción surtirá sus efectos desde que por primera vez se presentó.



El registrador suspenderá la inscripción de los actos a inscribirse, siempre que existan defectos u omisiones que sean subsanables. En todo caso se requerirá al interesado para que en el plazo que determine el reglamento de éste Capítulo la subsane, en el entendido de que, de no hacerlo, se le denegará la inscripción.

**Artículo 32.** La rectificación de los asientos en la base de datos por causa de error material o de concepto, sólo procede cuando exista discrepancia entre el instrumento donde conste el acto y la inscripción.

Se entenderá que se comete error material cuando se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia o se equivoquen los nombres propios o las cantidades al copiarlas del instrumento donde conste el acto, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos.

Se entenderá que se comete error de concepto, cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del instrumentos, se altere o varíe su sentido porque el responsable de la inscripción se hubiere formado un juicio equivocado del mismo, por una errónea calificación del contrato o acto en él consignado o por cualquiera otra circunstancia similar.

**Artículo 32 bis.** Cuando se trate de errores de concepto, los asientos practicados en los folios del Registro Público de Comercio sólo podrán rectificarse con el consentimiento de todos los interesados en el asiento.

A falta del consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo podrá efectuarse por resolución judicial.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El concepto rectificado surtirá efectos desde la fecha de su rectificación.

El procedimiento para efectuar la rectificación en la base de datos lo determinará la Secretaría en los lineamientos que al efecto emitan.

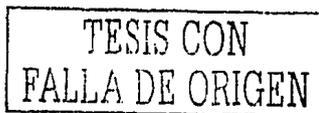
Artículo 49. Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se genere por primera en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

## Libro Segundo.

### Del Comercio en General.

Artículo 80. Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones que con ésta fuere modificada.



Título II

Del Comercio Electrónico.

Artículo 82. En los actos de comercio podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, a la información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada a través de dichos medios se le denominará mensaje de datos.

Artículo 90. Salvo pacto en contrario, se presumirá que el mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

- I. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas de él, o:
- II. Por un sistema de información programado por el emisor o en su nombre para que opere automáticamente.

Artículo 91. El momento de recepción de la información a que se refiere el artículo anterior se determinará como sigue:

- I. Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción, ésta tendrá lugar en el momento en que ingrese en dicho sistema, o:
- II. De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

Para efecto de éste Código, se entiende por sistema de información cualquier medio tecnológico utilizado para operar mensajes de datos.

Artículo 22. Tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibo para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

Artículo 23. Cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensajes de datos siempre que éste sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas podrán, a través de mensajes de datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

Artículo 24. Salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Artículo 1205. Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Artículo 1228-A. Se reconoce como prueba los mensajes de datos. Para valorar la fuerza probatoria de dichos mensajes, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada" .18

#### 4.4 Ley Federal de Protección al Consumidor.

##### \*Artículo 1º

I a VII...

VIII La efectiva protección al consumidor en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y la adecuada utilización de los datos aportados.

##### Artículo 24...

I a IX...

IX bis Promover en coordinación con la Secretaria la formulación, difusión y uso de códigos de ética, por parte de proveedores, que incorporen los principios previstos

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

por ésta Ley respecto de las transacciones que celebren con consumidores a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

X a Xxi...

#### Capítulo VIII Bis.

De los Derechos de los Consumidores en las Transacciones Efectuadas a Través del Uso de Medios Electrónicos, Ópticos o de Cualquiera otra Tecnología.

**Artículo 76 bis.** Las disposiciones del presente Capítulo aplican a las relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología. En la celebración de dichas transacciones se cumplirá con lo siguiente:

- I. El Proveedor utilizará la información proporcionada por el consumidor en forma confidencial, por lo que no podrá difundirla o transmitirla a otros proveedores ajenos a la transacción, salvo autorización expresa del propio consumidor o por requerimiento de autoridad competente:
- II. El proveedor utilizará alguno de los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y confidencialidad a la información proporcionada por el consumidor e informará a éste, previamente a la celebración de la transacción, de las características generales de dichos elementos:
- III. El proveedor deberá proporcionar al consumidor, antes de celebrar la transacción, su domicilio físico, números telefónicos y demás medios a los que pueda acudir el propio consumidor para presentarle sus reclamaciones o solicitarle aclaraciones:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

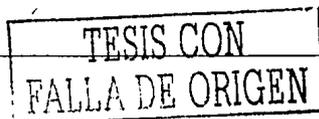
IV. El proveedor evitará las prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos, por lo que deberá cumplir con las disposiciones relativas a la información y publicidad de los bienes y servicios que ofrezca, señaladas en ésta Ley y demás disposiciones que se deriven de ella;

V. El consumidor tendrá derecho a conocer toda la información sobre los términos, condiciones, en su caso, forma de pago de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor;

VI. El proveedor respetará la decisión del consumidor en cuanto a la cantidad y calidad de los productos que desea recibir, así como la de no recibir avisos comerciales, y;

VII. El proveedor deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, y cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigida a población vulnerable, como niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población.

Artículo 128. Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 76 bis, 87 y 121, serán sancionadas con multa por equivalente de una y hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal"...28



Para finalizar incluiremos los artículos transitorios del decreto para su mejor comprensión:

**Transitorios.**

"Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los nueve días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal se entenderán referidas al Código Civil Federal.

Las presentes reformas no implican modificación alguna a las disposiciones legales aplicables en materia civil para el Distrito Federal por lo que siguen vigentes para el ámbito local de dicha entidad todas y cada una de las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, vigente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero.- La operación automatizada del Registro Público de Comercio conforme a lo dispuesto en el presente Decreto deberá iniciarse a más tardar el 30 de noviembre del año 2000.

Para tal efecto, La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial proporcionará cada uno de los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y a más tardar el 31 de agosto del año 2000, el programa informático del sistema registral automatizado a que se refiere el presente Decreto, la asistencia y capacitación

técnica, así como las estrategias para su instrumentación, de conformidad con los convenios correspondientes.

Cuarto.- En tanto se expide el Reglamento correspondiente, seguirán aplicándose los capítulos I a IV y VII del Título II del Reglamento del Registro Público de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1979, en lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Quinto.- La captura del acervo histórico del Registro Público de Comercio deberá concluirse, en términos de los convenios de coordinación previstos en el artículo 18 del Código de Comercio a que se refiere el presente Decreto, a más tardar el 30 de noviembre del 2002.

Sexto.- La Secretaría en coordinación con los gobiernos estatales, determinará los procedimientos de recepción de los requisitos de los actos mercantiles que hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto efectuaban los oficios de hipotecas y los jueces de primera instancia del orden común, así como los mecanismos de integración a las bases de datos central y las ubicadas en las entidades federativas. Dicha recepción deberá efectuarse en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo.- Las solicitudes de inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio y los medios de defensa iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto,

se substanciarán y resolverán, hasta su total conclusión, conforme a las disposiciones que les fueron aplicables al momento de iniciarse o interponerse.

Octavo.- La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación los lineamientos y formatos a que se refieren los artículos 18 y 20, que se reforman por virtud del presente Decreto en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor"...29

Es así como los medios electrónicos se convierten en una necesidad, es por ello que considero que es necesario adecuar nuestra legislación a las necesidades que se van creando al paso de las nuevas transformaciones tecnológicas, por tales consideraciones en el siguiente capítulo mi propuesta consistirá en modificar los artículos 111, 112 y 121 del Código de Procedimientos Civiles.

## 5. Propuesta.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## 5. Propuesta

El recurso a los modernos medios de comunicación se ha difundido con notable rapidez en todos los ámbitos de la civilización actual; y cabe prever que el empleo de esas vías de comunicación sea cada vez mayor a medida que se vaya difundiendo el acceso a ciertos soportes técnicos como Internet y otras grandes vías de información transmitidas en forma electrónica.

En algunos casos, la legislación vigente impone o supone restricciones al empleo de los modernos medios de comunicación. De ello puede resultar incertidumbre acerca de la naturaleza jurídica y la validez de la información presentada en otra forma que no sea la de un documento tradicional sobre papel, por lo que existe la necesidad de un marco legal seguro y de prácticas eficientes.

### 5.1 Requisitos

El documento de papel cumple funciones como las de proporcionar un documento legible para todos; Asegurar la inalterabilidad de un documento a lo largo del tiempo; Permitir la reproducción de un documento a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo escrito; Permitir la autenticación de los datos consignados suscribiéndolos con una firma; y Proporcionar una forma aceptable para la presentación de un escrito ante las autoridades públicas de los tribunales. Respecto de todas esas funciones, la documentación consignada por medios electrónicos puede ofrecer un grado de seguridad equivalente al del papel, y en la mayoría

de los casos mucho mayor fiabilidad y rapidez. Por lo que en la actualidad, y con toda seguridad en el futuro el empleo de los medios electrónicos serán un equivalente funcional al de los documentos en papel.

Para que todo mensaje de datos pueda considerarse que satisface los requisitos legales, es necesario que la información conste o sea presentada por escrito; Porque deja una prueba tangible de la existencia y la naturaleza de la intención de las partes de comprometerse; Alerta a las partes ante la gravedad de las consecuencias de concluir un contrato; Proporcionar un documento que sea legible para todos; Proporciona un documento inalterable que permite dejar constancia permanente de la operación; Facilita la reproducción de un documento de manera que cada una de las partes pueda disponer de un ejemplar de un mismo texto, Permite la autenticación mediante la firma del documento de los datos en él consignados; Proporciona un documento presentable ante las autoridades públicas y los tribunales; Da expresión definitiva a la intención del autor del escrito y deja constancia de dicha intención; Proporciona un soporte material que facilita la conservación de los datos en forma visible; Facilita las tareas de control o de verificación ulterior para fines contables, fiscales o reglamentarios, y; Determina el nacimiento de todo derecho o de toda obligación jurídica cuya validez dependa de un escrito.

Por ello, es uno de los requisitos de forma el que los datos sean presentados por escrito, independientemente de que deba ser firmado y sea al mismo tiempo original. Puesto que la información de un mensaje de datos debe ser accesible para su ulterior consulta, la información en forma de datos debe ser legible e interpretable; siendo así necesario conservar para hacer legible esa información.

Al respecto, la reforma al Código de Comercio publicada por decreto del 29 de mayo del 2000 señala en el artículo 93, que cuando la ley exija la forma escrita para los contratos y la firma de los documentos relativos, esos supuestos se tendrán por cumplidos tratándose de mensajes de datos siempre que este sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta.

De igual forma para que todo mensaje de datos pueda considerarse que satisface los requisitos legales, es necesario que la información contenga la firma; Cuyas funciones son las de identificar a una persona; Dar certeza a la participación de esa persona en el acto de firmar, y; Asociar a esa persona con el contenido de un documento. Además que una firma puede desempeñar otras diversas funciones según la naturaleza del documento firmado; como el demostrar la intención de una parte contractual de obligarse por el contenido del contrato firmado; La intención de una persona de reivindicar la autoría de un texto; La intención de una persona de asociarse con el contenido de un documento escrito por otra; Y el hecho de que sea persona había estado en un lugar determinado en un momento dado.

Junto con la firma manuscrita tradicional, existente varios tipos denominados también firmas, de tal forma que un sello, un perforado o incluso una firma mecanografiada o un membrete pueden considerarse suficientes para satisfacer el requisito de la firma. Por otra parte existen requisitos que combinan la firma manuscrita tradicional con procedimientos de seguridad adicionales, como la configuración de la firma por testigos.

Podría ser recomendable desarrollar equivalentes funcionales para los distintos tipos de firma requeridas, aumentando el nivel de certidumbre en cuanto al grado de reconocimiento legal que podría esperarse del uso de los distintos tipos de autenticación, que son utilizados en la práctica de los medios electrónicos como sustitutos de la firma.

Para evitar que se niegue validez jurídica a un mensaje que no está autenticado en la forma característica de los documentos sobre papel, es necesario definir las condiciones generales que de cumplirse, autenticarían un mensaje de datos con suficiente credibilidad para satisfacer los requisitos de firma; Centrándonos en dos funciones básicas de la firma; La identificación del autor, y; La confirmación de que el auto aprueba el contenido del documento.

Así pues, puede considerarse que la firma establece una norma mínima de autenticación para los mensajes de datos, y al mismo tiempo se da orientación sobre lo que eventualmente podría suplir la firma cuando las partes recurren a comunicaciones electrónicas.

Al respecto, la citada reforma hace referencia en el artículo 90 fracción I, al uso de medios de identificación para presumir que el mensaje de datos proviene del emisor.

De igual forma en el Artículo 93, aclara que cuando la ley exija la firma, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de mensajes de datos siempre que este sea atribuible a las personas obligadas y accesibles para su ulterior consulta.

Asimismo, para que todo mensaje de datos pueda considerarse que satisface los requisitos legales, es necesario que la información sea original: entendiéndose por original aquel soporte en el que por primera vez se consigna la información; así que resulta imposible hablar de mensajes de datos originales, pues el destinatario de un mensaje de datos recibe siempre una copia del mismo.

Cuando se trata de documentos escritos, los documentos de esa índole generalmente se acepta únicamente si constituyen el original, a fin de reducir las posibilidades de que hayan sido alterados, cosa que sería difícil detectar en copias. En el caso de los medios electrónicos existen diversos procedimientos técnicos para certificar el contenido de un mensaje de datos a fin de confirmar su carácter original.

Este requisito debe interpretarse en el sentido de exigir seguridades de que la información a permanecido completa e inalterada desde el momento en que se compuso por primera vez como documento escrito y no solamente desde el momento en que se tradujo a formato electrónico.

Es importante también determinar para fines de mi propuesta el tiempo y lugar del envío y recepción de un mensaje de datos, ya que en términos de notificación judicial este concepto es trascendental.

Así, conforme a la citada reforma, el artículo 91 establece que el momento de recepción de la información se determina como sigue:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- I. Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción esta tendrá lugar en el momento en que ingrese a dicho sistema, o;
- II. De enviarse a un sistema del destinatario que no sea el designado o de no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario obtenga dicha información.

En el sistema judicial mexicano se impone la necesidad de que toda actuación judicial obre en autos, por lo que es importante señalar la importancia del acuse de recibo por medios electrónicos.

Así es que conforme al artículo 92 de la citada reforma, tratándose de la comunicación de mensajes de datos que requieran de un acuse de recibido: para surtir efectos, bien sea por disposición legal o por así requerirlo el emisor, se considerará que el mensaje de datos ha sido enviado, cuando se haya recibido el acuse respectivo.

También es muy claro al señalar que salvo prueba en contrario, se presumirá que se ha recibido el mensaje de datos cuando el emisor reciba el acuse correspondiente.

Nuestro sistema jurídico impone la necesidad de establecer un domicilio; y es el Código Civil el que nos aclara en los artículos 29 al 34 dicho concepto:

El domicilio habitual de las personas físicas es aquel lugar donde residen cotidianamente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de estos el lugar donde siempre

residan y, en su defecto el lugar donde se encontraren.

. El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no este allí presente.

. El domicilio de las personas morales es el lugar donde se halle establecida su administración.

. El domicilio convencional es aquel que se tiene derecho a designar para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece en el artículo 255 fracción II y III que toda contienda judicial principiará por demanda, en la cuál se expresará el nombre y apellido del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones. Así como el nombre del demandado y su domicilio respectivamente.

El artículo 260 fracción II del mismo ordenamiento señala que el demandado formulará la contestación a la demandada indicando su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores.

El Artículo 114 del citado ordenamiento, analizado con anterioridad en el segundo capítulo, nos indica en que caso se harán las notificaciones personales en el domicilio señalado por los litigantes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En lo que respecta a la materia de medios electrónicos, el artículo 94 de la citada reforma nos indica que salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Una vez estudiados los conceptos necesarios para evitar las dudas que se pudieran suscitar con respecto al tema de los medios electrónicos; tenemos que el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, analizando con anterioridad en el segundo capítulo, nos señala cuales son los medios por los que se debe hacer las notificaciones personales.

## 5.2 Propuesta.

Mi propuesta consiste en notificar a cualesquiera de las partes por medios electrónicos, aprovechando para ello las facilidades que otorga la nueva tecnología; y para que la propuesta sea viable habrá de incluir las siguientes modificaciones al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, siendo en particular los artículos 111, 112 y 121 para quedar como siguen:

Artículo 111. Las notificaciones en juicio se deberán hacer:

- I. Personalmente o por cédula
- II. Por Boletín Judicial, en los términos de los artículos 123 y 125;

III. Por edictos que se hagan ostensibles en los sitios públicos de costumbre o que se manden publicar en los periódicos que al efecto se autoricen en los plazos que se precisen;

IV. Por Correo;

V. Por telégrafo

VI. Por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología...

Artículo 112. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Tratándose de la fracción VI del artículo 111, se podrá señalar a petición de parte y en el mismo escrito o subsiguientes, la dirección en que podrán ser hechas las notificaciones. El tribunal deberá asentar razón del día y hora en que se verifiquen las notificaciones así practicadas con el acuse respectivo...

Artículo 121. Los testigos, peritos o terceros que no constituyan parte, podrán ser citados por correo certificado, o telégrafo, en ambos casos a costa del promovente dejando constancia en autos....

**Propuesta**

Si las partes consideran pertinente que la segunda y ulteriores notificaciones se les hagan a ellas por vía telefónica, telefacsimilar, medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología...

La propuesta de agregar la fracción VI al artículo 111 obedece a que intento crear una opción de medios por la que se puedan realizar las notificaciones, como pudiera ser el caso del correo electrónico, pero sin tener la limitación de que en el futuro se cuente con mejores o más útiles medios, ya sean estos medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Se hace mención de medios electrónicos, ópticos y de cualquier otra tecnología para no ser limitativos de otros medios que en un futuro pudieran representar mejores opciones y al mismo tiempo apegarse a la reforma del 29 de mayo del 2000 en materia de comercio electrónico.

La razón por la que será a petición de parte, según se pretende al agregar el párrafo tercero al artículo 112, es para que no implique una obligatoriedad, sino una opción que podrá ser tomada libremente por la voluntad de cualquiera de las partes involucradas en el litigio, sin que esto pueda significar una imposición.

Se manifiesta en éste tercer párrafo que sea en el mismo escrito o subsiguientes, reiterando la posibilidad de que sea por la voluntad de las partes y en cualquier momento del proceso en que pueda ser solicitado. Es decir que las partes pueden expresar su voluntad de ser notificadas por éste medio en el momento que lo consideren conveniente a sus propios intereses.

De ésta forma tanto la parte actora como la demandada, podrán elegir este medio de notificación desde su primera actuación si así lo consideran conveniente, o seguir teniendo la posibilidad de presentarlo en cualquier momento si así lo decidieran.

No es necesario ni obligatorio que todas las partes cuenten con la tecnología únicamente se requiere la manifestación de una de las partes en forma unilateral, ya que si la contraparte no cuenta con los recursos suficientes será notificada por los otros medios ya establecidos.

Toda vez que se trata de una decisión voluntaria, no es necesario que la ley exprese textualmente que podrá ser revocada en cualquier momento si no fuera conveniente a sus intereses. Para lo que se deberá dejar constancia en autos.

En caso de que se demuestre que la notificación sea realizada sin las formalidades y requisitos, se ordenará se haga de nueva cuenta subsanando las omisiones o defectos en que se hubiera incurrido.

Con forme al artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, para lo cual se tendrá que apegar a lo que establece esta disposición; y para tal efecto se tendrá que tomar en cuenta el momento en que ha sido enviada la notificación por parte del tribunal; y no en el momento de la recepción.

Para efecto de lo que dispone el artículo 129 del mismo ordenamiento con relación al momento en que empiezan a correr los términos; la notificación hecha por estos medios empezará a correr a partir del momento en que la notificación fue enviada, debido que el momento de la recepción podría considerarse un momento jurídico incierto.

Como ya lo hemos mencionado, esta figura jurídica tendrá que ser responsabilidad del tribunal, por lo que se propone que la persona idónea para realizarla sea el mismo Actuario, que se tendrá que apegar a lo que disponga el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que implementará las medidas necesarias para que estos funcionarios al realizar su labor, lo hagan de forma válida y segura, apegados a estricto derecho, tal como sucede con los otros medios de notificación.

Por lo que será necesario dotar del equipo de trabajo necesario al tribunal, para que los actuarios realicen estas diligencias desde el local del juzgado al cual estén adscritos.

Independientemente de que se deberá dejar constancia en autos, será necesario el resguardo de la información por el tiempo que sea necesario, según lo disponga el tribunal, a fin de que pueda ser accesible para su ulterior consulta y garantizar de una forma segura que la información contenida en ellos no pueda ser alterada por ningún medio.

La finalidad de notificar el último párrafo del artículo 121 es hacer extensiva la posibilidad de que todas las partes en el juicio; como los peritos, testigos o terceros; tengan la posibilidad de hacer uso de estos medios.

Esta modificación es necesaria, puesto que el texto original del artículo ya contempla la vía telefónica y facsimilar, pero no va de acuerdo con lo dispuesto por la última reforma en materia en medios electrónicos.

Para finalizar mi propuesta es necesario aclarar que se recomienda este tipo de notificación para acuerdos de mero trámite, quedando abierta la posibilidad de que cualquier tipo de notificación pueda realizarse por estos medios, en tanto se adopten las medidas necesarias para realizarlas sin perjuicio para las partes.

Si bien es cierto que mi propuesta no trata de imponer restricciones para que se realice cualquier tipo de notificación por estos medios, hay que reconocer la posibilidad de enfrentar algunas limitantes, como en el caso de las notificaciones personales, ya que estos acuerdos son los recaídos al impulso procesal de las partes y pueden ser a favor o en contra de los interesados, así es que deben de realizarse en forma personal, pues de ser afectadas por el acuerdo habría lugar a manifestar que fueron notificados ilegalmente, impugnado a la autoridad y alegando que se violó en su perjuicio alguna garantía.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Propuesta**

Dejando en claro la necesidad y el compromiso que corresponde a las autoridades judiciales para adoptar las medidas necesarias en un futuro inmediato y poder realizar este tipo de notificaciones sin incurrir en riesgos y vicios que afecten el procedimiento, desviando el fondo del asunto. Lo digo de esta manera por que estoy seguro que será una realidad debido al acelerado desarrollo de la civilización y como consecuencia tendrá que utilizar en su beneficio los avances tecnológicos.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### Conclusiones.

Primera. Nuestra sociedad debe estar al día con los adelantos tecnológicos y por lo tanto el derecho debe hacerse llegar de las herramientas necesarias para facilitar su trabajo.

Segundo. Al usar los medios electrónicos no importa a que distancia se encuentre el emisor y el receptor, pues se logra hacer lo que con ningún otro medio de notificación en forma inmediata, por lo que se impone la necesidad de utilizar estos medios tecnológicos más modernos y eficientes.

Tercero. Uno de los problemas que enfrenta la impartición de justicia es el de los bajos medios con que se dispone para cumplir con toda la carga de trabajo, por lo que la utilización de estos medios impone un bajo costo en comparación con los utilizados actualmente.

Cuarta. La forma tan lenta en que transcurren los procesos hace necesario implementar nuevas formas para ganar tiempo y hacer el proceso más ágil, por lo que la rapidez que proporcionan estos medios harán que las etapas de un proceso se realizarán en menos tiempo.

Quinta. Los actuarios realizan un gran esfuerzo para poder cumplir con sus obligaciones, ya que tienen que trasladarse a distintos lugares y recorrer grandes distancias, por lo que el uso de los medios electrónicos les sería útil en este sentido.

## Conclusiones

Sexta. Los medios electrónicos se imponen como un medio de comunicación global, inmaterial e instantáneo, como si se recibiera correspondencia en el buzón que se encuentra ubicado en un domicilio, por lo que significa una gran comodidad para las partes el uso de estos medios.

Séptima. En algunos casos se tiene que notificar a tres o más interesados, por lo que se impone la ventaja de notificar con un solo envío a todas las partes involucradas.

Octava. El transcurso del tiempo hace que los documentos de papel se vuelvan ilegibles, y estos medios aseguran la inalterabilidad de un documento a lo largo del tiempo.

Novena. Nos ofrecen otras ventajas como la de permitir la reproducción de los documentos en forma muy rápida a fin de que cada una de las partes disponga de un ejemplar del mismo, también un grado de seguridad equivalente al papel, así como mayor fiabilidad y rapidez.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## BIBLIOGRAFÍAS

- 1.- Arellano García, Carlos  
Teoría General del Proceso.  
México, Porrúa 1987.
- 2.- Arillas Bas, Fernando.  
Manual Practico del Litigante.  
México, Porrúa 1997.
- 3.- Becerra Bautista, José  
El proceso Civil en México.  
México, Porrúa 1988.
- 4.- Bravo González, Agustín  
Derecho Romano, Primer Curso.  
México, Porrúa 1998.
- 5.- Buenaventura Pellisé, Prats.  
Nueva Enciclopedia Jurídica, Tomo XVII.  
Barcelona, Francisco Serx 1982.
- 6.- Burgoa, Ignacio.  
Las Garantías Individuales.  
México, Porrúa 1998.
- 7.- Carnelutti, Francisco  
Sistema de Derecho Procesal Civil Tomo II.  
Argentina Utet 1944.
- 8.- De Pina Vara, Rafael  
Diccionario de Derecho.  
México, Porrúa 1998.
- 9.- Eco, Humberto  
Como se hace una tesis.  
México, Gedisa 2000.
- 10.- Goldschmidt, James  
Derecho Procesal Civil.  
Barcelona labor 1936.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Bibliografía

- 11.- Gómez Lara, Cipriano  
Derecho Procesal Civil.  
México, Trillas 1995.
- 12.- Gómez Lara, Cipriano  
Teoría General del Proceso.  
México, Oxford 1996.
- 13.- Iglesias, Juan  
Derecho Romano, Historia e Instituciones.  
España, Ariel 1990.
- 14.- Margadant, Guillermo F.  
El Derecho Privado Romano.  
México, Porrúa 1988.
- 15.- Mauricio, Luis Alberto.  
Notificaciones Procesales.  
Argentina Astrea, 1990
- 16.- Morineau Iduarte, Martha  
Derecho Romano.  
México, Harla 1987.
- 17.- Ovalle Fabela, José.  
Derecho Procesal Civil.  
México, Harla 1995.
- 18.- Padilla Sahagún, Gumesindo.  
Derecho Romano I.  
México, McGraw-Hill 1998.
- 19.- Padilla Segura, José Antonio  
Informática Jurídica.  
México, Sitesa 1991.
- 20.- Pérez Palma, Rafael.  
Guía de Derecho Procesal Civil.  
México, Cárdenas 1981.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**LEGISLACIONES.**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
México Isef 2000.

2.- Código Civil Federal.  
México Isef 2000.

3.- Código Civil para el Distrito Federal.  
México Isef 2000.

4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.  
México Isef 2000.

5.- Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.  
México Isef 2000.

6.- Código de Comercio.  
México Isef 2000.

7.- Ley Federal de Protección al Consumidor.  
México Isef 2000.

**Otras Fuentes**

1.- Diario Oficial de la Federación  
México Lunes 29 de mayo del 2000.

2.- Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.  
Internet 2001.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**